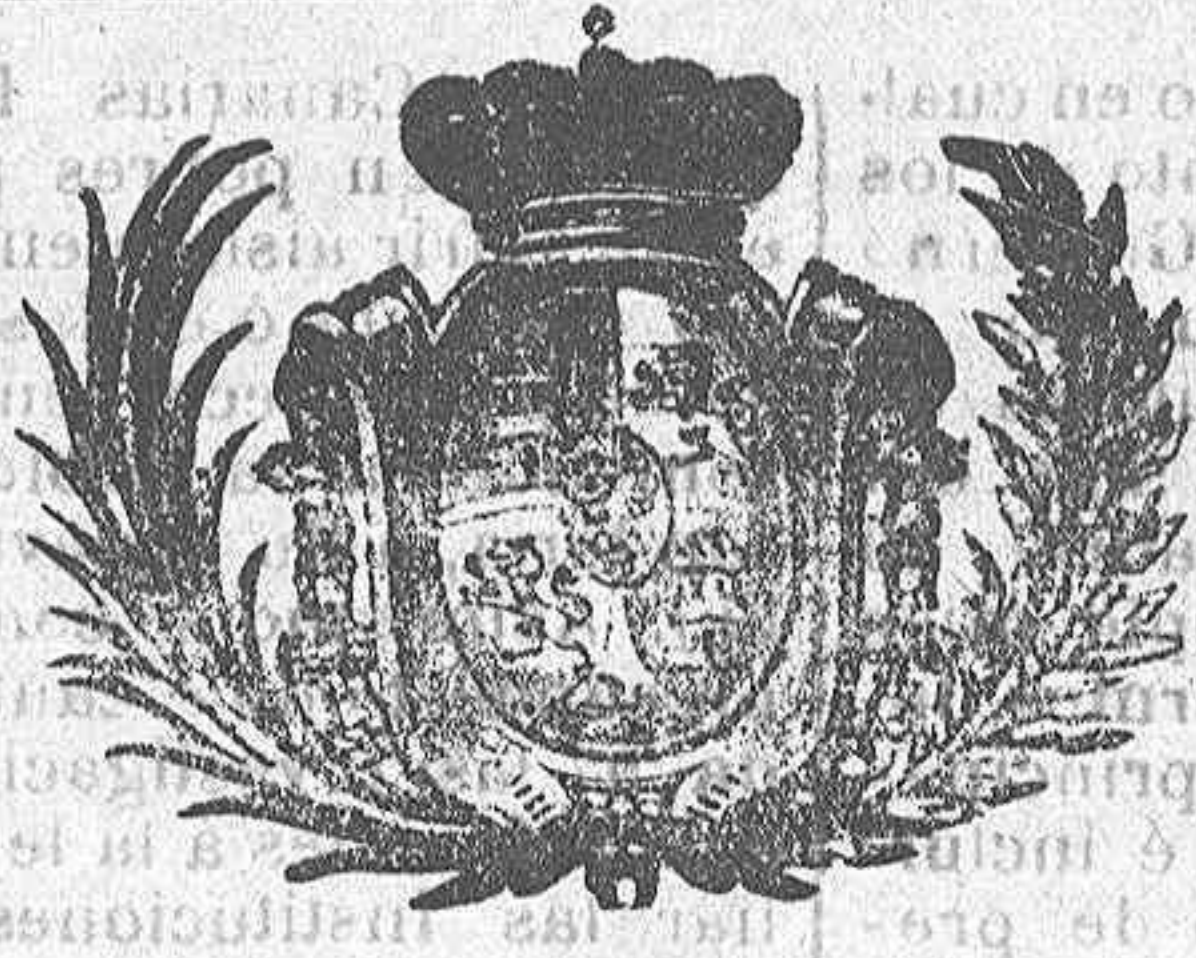


Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá que la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »

Tarifa de inserciones.		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia. (Gaceta núm. 36 de 5 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: Los más firmes y nobles intentos de obtener una completa ley Orgánica de Sanidad han fracasado varias veces por la misma complejidad de los asuntos que el problema abarca, á causa del desarrollo extraordinario y del crecimiento desigual que han alcanzado las necesidades á que ha de responder la moderna higiene aplicada á la Administración pública. Habrá que reconocer, pues, como más conveniente el procedimiento de legislar en esta materia de un modo inaguantario, por medio de Reales decretos que satisfagan á alguna de las más apremiantes de estas atenciones; y cuando esto no pueda ni deba hacerse, por medio de leyes parciales votadas en Cortes, á semejanza de otros países más prácticos que marchan á la cabeza del movimiento sanitario del mundo. No ha hecho otra cosa Inglaterra desde su ley Orgánica de 1875, teniendo siempre en cuenta los diferentes aspectos que en el curso de los tiempos han ido revisitando las exigencias higiénicas, más fáciles cada vez de ser satisfechas si la buena voluntad de los Poderes públicos se pone decididamente al servicio de la salud de los pueblos. Por eso mismo, dado el progreso rápido de la ciencia actual, que con un descubrimiento nuevo cambia radicalmente las ideas sobre materias ya legisladas, serán en toda ocasión menos difíciles las reformas parciales, que han de hacer más cómodo también el trabajo continuo de ir adaptando á las necesidades

de los tiempos el pensamiento del gobernante. Aceptado este criterio, habrá de comenzarse por aquel problema de mayor interés entre los varios que ofrece á la consideración la Sanidad pública, y es el que se refiere á la prevención de las enfermedades infecciosas. El conocimiento moderno de las múltiples y variadas causas de enfermedad y de muerte ha hecho ver la gran importancia que tienen las que se deben á las que producen la infección: el tanto por mil que de ellas registran las estadísticas es, por lo considerable, aterrador. Bien puede decirse que el género humano se vería libre de la mayor parte de las dolencias que le afligen si pudieran suprimirse los agentes infecciosos. Las disposiciones encaminadas á evitarlos empezarian á redimir á España de su morbosidad crecida y de su mortalidad considerable, superiores á la media de la mayor parte de los países de Europa y de América, y que empobrecen á nuestro pueblo con la pérdida indebidamente de tantas gentes como enferman su deber enfermar en tan deplorable proporción, y que mueren sin deber morir tan á tiempo. Porque estas enfermedades, de causas en su mayoría conocidas, son, por lo tanto, evitables, y los pueblos que han acudido á incorporar á sus leyes el espíritu progresivo de la ciencia á fin de librarse de ellas en lo posible, han encontrado pronto las ventajas derivadas de su prevención. Hay, pues, que ir resueltamente en nuestro país á poner en práctica cuanto se sabe ya que constituye la profilaxis provechosa contra las enfermedades infecciosas, las más frecuentes y las más temibles por su mortalidad. En España las estadísticas son más que en otro país de sobra elocuentes en lo que á ellas se refiere. Desde primeros de siglo hasta 1917, á que corresponde la última fielmente recogida, murieron de tuberculosis 605.342 individuos; de pulmonía, 286.168; de gripe, 171.342; de tifoidea, 110.317; de viruela, 53.602; de sarampión, 141.328; de escarlatina, 20.628; de tífus exantemático, 2.804; de septicemia puerperal, 37.272; de tosferina, 57.656; de difteria, 74.279. La mortalidad total en el citado período ascendió, pues, por sólo estos grupos de infecciones, y no son todas las que pudieran citarse, á la asombrosa cifra de 1.559.638 ó sea á más de millón y medio de vidas perdidas por enfermedades que son evitables y que sólo pueden computarse á la incuria, al abandono y á nuestra

deficiente organización para prevenirlas. Por tal razón, el Ministro que suscribe entiende que la reforma más urgente que hay que llevar á nuestra legislación sanitaria es la referente á la profilaxis pública de las enfermedades transmisibles; la declaración obligatoria de todo caso de enfermedad de este género; el aislamiento y hospitalización de los enfermos para impedir el contagio; la desinfección de las cosas y personas contaminadas ó sospechosas de contaminación, y el empleo de vacunas y sueros preventivos, llevando todo ello con el carácter de imperativo á las prácticas sanitarias, constituyen seguramente medios poderosos para alcanzar en poco tiempo la reducción del tipo ordinario de nuestra mortalidad anual y la prolongación de la vida media del hombre en España. Y porque entre las enfermedades infecciosas hay algunas, como la tuberculosis, la lepra y las venereosifilíticas, que por su carácter social y la influencia perniciosa que ejercen sobre el vigor y el porvenir de la raza, merecen una especial atención, habrá que dictar para combatir las medidas eficaces con arreglo á la naturaleza especial de cada una de ellas, intentando al mismo tiempo hacer intervenir la acción social favorecida por el Estado en la lucha, que es cada vez más necesario y urgente entablar contra ellas. Y si del paludismo no se trata en este Real decreto, sólo es á causa de que el asunto á su profilaxis concierne, objeto de un proyecto de ley especial que deberá presentarse á las Cortes, por exigir lo así la naturaleza y el carácter de las medidas de saneamiento encaminadas á combatirlo. No se hablará con bastante claridad si, al tratar de la evitación de las enfermedades infecciosas, tan variadas en especies, tan grandes en número y tan temibles por el peligro de muerte de que van acompañadas, no se dijera que esta lucha exige, como todas las guerras, el dinero necesario, el más útil de todos el que un país puede gastar: dinero para institutos de Higiene y Parasitarios; dinero para Hospitales de aislamiento de enfermos contagiosos; dinero contra la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades venereo-sifilíticas; dinero, en fin, para las obras de regeneración fisiológica de la raza, que hay que hacer cada día más fuerte y vigorosa, á fin de que resista la amenaza de enfermedades que pueden evitarse y de muertes que es posible disminuir.

Por tal razón, el Ministro que suscribe, confirmando y siguiendo las laudables iniciativas del Marqués de Alhucemas, á su paso últimamente por este Ministerio, presentará á las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios para el planteamiento de las obras de reorganización sanitaria más importantes que hay que llevar á cabo en España, teniendo en cuenta las necesidades más urgentes de la salud pública. Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 10 de Enero de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS**
Artículo 1.º Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:
Grupo A.—Exóticas ó pestilenciales: Peste, cólera y fiebre amarilla.
Grupo B.—Infecciosas comunes: Tífus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, variolóide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebro-espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, lepra y tracoma, así como las enfermedades de origen parasitario. La Inspección general, oyendo á la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas. Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación antedicha, el Médico de su asistencia, ó el jefe de familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspe-

tor a su vez a las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados a dar dicho parte, además, los dueños ó gerentes de fabricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, pesadas ó casas de salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de alguna de las enfermedades señaladas.

Art. 2.º *Epidemias y su declaración oficial.*—La declaración de las epidemias del grupo A corresponderá al Gobierno, después de oír al Real Consejo de Sanidad. La declaración de las del grupo B será publicada por los Gobernadores después de acordadas por las Juntas provinciales, previo informe de las Juntas, resolverá la Inspección general. Una vez declarada una epidemia y en casos urgentes, desde los primeros momentos el Gobierno y las Autoridades sanitarias podrán disponer de los servicios facultativos de cuantos ejerzan profesiones sanitarias oficiales y tendrán facultades previo expediente justificado, para suspender y destituir de los cargos que ejerzan, cualesquiera que fuesen los derechos adquiridos, a los que se negaren en tales circunstancias al cumplimiento de su deber profesional.

Art. 3.º *Medidas profilácticas de carácter general.*

a) *Aislamiento.*—Todo individuo atacado de una de las enfermedades infecto-contagiosas que, según este decreto, exija la declaración obligatoria, y con más encarecimiento las del grupo A, deberá ser objeto de medidas de aislamiento. Este aislamiento se procurará llevarlo a cabo siempre que sea posible en el propio domicilio del enfermo; pero cuando a juicio del Inspector municipal de Sanidad sea absolutamente imposible realizarlo de modo que no constituya un grave riesgo para la salud pública, podrá ordenarse el transporte del enfermo a un Hospital de aislamiento ó Casa de Salud, siempre que el Médico de la asistencia crea que esto puede realizarse sin el menor daño para el enfermo. En todos los Hospitales deberá haber departamentos especiales para el aislamiento de enfermos contagiosos. Serán objeto de aislamientos en locales adecuados distintos de los demás enfermos y sometidos a observación facultativa todo el tiempo que dure la probable incubación del mal, a juicio del Médico de asistencia y de la Autoridad sanitaria, las personas que habiendo sido expuestas al contagio sean capaces de llevar la enfermedad en período de incubación. Las personas encargadas del cuidado de enfermos contagiosos y cualesquiera otras sospechosas de poder transmitir el contagio, podrán ser objeto de medidas especiales, con el fin de evitar la transmisión de la enfermedad. Lo mismo podrá hacerse con los portadores de gérmenes morbosos. Las Autoridades sanitarias dispondrán lo conveniente a fin de que las personas procedentes de un lugar epidemiado, al llegar al punto donde se dirijan, puedan ser sometidas a vigilancia sanitaria. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local adecuado y en

condiciones de ser utilizado en cualquier caso para aislamiento de los enfermos infecciosos. El Gobierno propondrá a las Cortes que por el Estado y en los Institutos de Higiene se construyan, a más del Hospital del Rey en Madrid, 10 grandes Hospitales de epidemias para aislamiento de enfermos infecciosos situados en las principales capitales de provincia, é incluirá en el próximo proyecto de presupuesto los créditos necesarios para la construcción de dichos Hospitales, así como el que haga falta para complemento del Hospital del Rey que se construye en Madrid.

b) *Desinfección.*—La desinfección será obligatoria en todo caso de enfermedad infecciosa y contagiosa. El servicio de desinfección estará a cargo de los Municipios, los que contarán con los medios que con arreglo a su capacidad de habitantes señale el Real Consejo de Sanidad. Cuando en casos extraordinarios resulten insuficientes serán suplidos con los de los Parques de los Institutos de Higiene. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII determinará las cualidades que deben reunir los tipos de los aparatos y las condiciones de los desinfectantes que se utilicen, y a fin de garantizar la eficacia de su funcionamiento hará, las pruebas prácticas necesarias antes de autorizar su uso.

c) *Vacunación.*—La vacunación antivariólica es obligatoria antes de los seis meses de edad, y la revacunación cada siete años hasta los treinta, sin perjuicio de practicar la vacunación de cuantos pasen de esta edad sin haber cumplido los preceptos anteriormente expresados.

El cumplimiento de estos preceptos es obligación expresa é ineludible de los Ayuntamientos, y la manera de facilitar su actuación se expondrá en el Reglamento correspondiente. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni establecimiento alguno dependiente del Estado, de la provincia ó del Municipio, exceptuando a los Hospitales, a menores de siete años que no exhiban la certificación de esta edad que no presente la de revacunación. Asimismo se declarará obligatoria la vacunación en otras enfermedades en que, a juicio de la Inspección general de Sanidad, y después de oído al Real Consejo, ofrezcan garantías de eficacia é inocuidad, aplicándola ya con carácter general ó sólo en las poblaciones donde este procedimiento se crea conveniente.

Art. 4.º *Medidas profilácticas de carácter especial.—Tuberculosis.*—El Gobierno propondrá a las Cortes y consignará en el presupuesto los créditos necesarios para atender al sostenimiento y ampliación de las actuales Instituciones antituberculosas para la creación de nuevos Dispensarios, Sanatorios, Hospitales especiales para tuberculosos y Laboratorios ó Centros de investigación científica dedicados al estudio de la tuberculosis, así como para auxiliar las iniciativas de carácter particular ó privado en la lucha antituberculosa.

Lepra.—Se dictarán disposiciones especiales para llegar por los medios más rápidos y eficaces al conocimiento y denuncia de los casos sospechosos; se formará un padrón de todas las leprosas existentes en España y se solicitará de las Cortes la consignación de los créditos necesarios para construir tres grandes Colonias-Leproserías; una en Galicia, otra en Andalucía

y otra en Canarias. Los enfermos que no sean pobres podrán optar entre sufrir aislamiento en su propio domicilio ó en las Colonias; pero de permanecer en aquél serán sometidos a la debida inspección sanitaria, a fin de evitar el contagio. Asimismo se consignará en el presupuesto una cantidad destinada a las investigaciones científicas referentes a la lepra y a auxiliar las Instituciones particulares que estén destinadas al tratamiento de leprosos, las que estarán bajo la vigilancia del Estado.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—Se organizarán los servicios respecto a estas enfermedades con arreglo a las exigencias de la moderna higiene, según las bases que serán sometidas al Real Consejo de Sanidad, y se consignará también en el presupuesto el crédito necesario para atender a la profilaxis y cura de tales enfermedades, mediante la creación de numerosas clínicas y dispensarios antiveneros, singularmente en las grandes poblaciones, donde más estragos causan. Asimismo se auxiliarán cuantas Instituciones particulares se creen a tal objeto, y se estimulará y fomentará la intervención de la acción pública social en la lucha contra estas enfermedades, protegiendo y subvencionando las Ligas ó Asociaciones libres que se formen con ese fin.

Art. 5.º *Institutos de Higiene.*—A más del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII se crearán por el Estado 10 Institutos de Higiene regionales: ocho en la Península, uno en Canarias y otro en Baleares; para lo cual el Gobierno solicitará de las Cortes, en los próximos presupuestos, los créditos necesarios. Las funciones de estos Institutos serán:

a) Cooperar con los correspondientes Inspectores de Sanidad al estudio y combate de endemias y epidemias, así como en la formación de las estadísticas sanitarias, auxiliándolos con sus informes en todo cuanto se relacione con el aspecto técnico ó de Laboratorio que tienen hoy los problemas sanitarios.

b) Preparar vacunas, sueros y toda clase de productos microbianos utilizados en el diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas, con el fin de atender a las necesidades públicas en la extinción de las endemias y epidemias.

c) Poseer en el Parque Sanitario anejo todo el material fijo y movable de desinfección y aislamiento que permita instalar rápidamente, cuando sea preciso y en cualquier localidad de la circunscripción correspondiente, Hospitales de aislamiento, Laboratorios transportables y puestos de desinfección; a cuyo efecto tendrán dispuestos el personal y el material en forma de brigadas sanitarias rápidamente movilizables.

d) Preparar especialmente el personal sanitario mediante la enseñanza de la Microbiología, Parasitología, Química, etc., en sus relaciones con la Higiene pública, como condición indispensable para el ingreso en los destinos técnicos de la Administración Sanitaria. Además del Instituto Nacional de Alfonso XIII y de los regionales sostenidos por el Estado, en todas aquellas provincias donde no existan Institutos de Higiene se podrán crear Laboratorios provinciales, siendo forzosa la existencia de un Laboratorio municipal con personal y material proporcionado a sus respectivas necesidades en cada población de más de 20.000 habitantes. Los Laboratorios provinciales podrán

organizarse para mayor economía sobre la base de los Laboratorios municipales que existan en las capitales de provincia, si a ello se avienen los Municipios correspondientes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Anelio Gimeno.*

«Gaceta» núm. 23 de 23 de Enero.

Número 358.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Marzo, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 132 al 144 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 244.077'51 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 24 de Febrero próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.440 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 29 de Enero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado

del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación, de explotación y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 361.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad hagan gestiones para averiguar el paradero del menor fugado de su domicilio paterno en Lorca Antonio Guevara Martínez, de 15 años, hijo de Manuel Guevara, desaparecido el día dos del actual llevando las prendas siguientes: pantalón de pana color café, americana oscura algodón forma guerrera, gorra y alpargatas, comunicándome su paradero caso de ser habido.

Murcia 5 de Febrero de 1919.

El Gobernador,

Luis Bermejo.

Número 357.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado.—Aguas.

Por D. José Martínez Cutillas, como apoderado de Don Pedro Muñoz Navarro, se ha presentado un escrito fecha 1.º del actual, relativo á la legalización de un aprovechamiento y conducción de aguas del monte público llamado la Serreta, acompañado de la nota que á continuación se copia:

Nota redactada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Nombre del peticionario.—Pedro Muñoz Navarro.

Clase de aprovechamiento.—Riegos y usos domésticos.

Cantidad que se pide.—700 litros cada 24 horas.

Punto donde se deriva.—Monte la Serreta.

Término municipal.—Beniel.

Lo que se inserta en este periódico oficial, señalando un plazo de treinta días que terminará el día 3 de Marzo próximo á las trece, durante el cual deberá presentar el peticionario el proyecto correspondiente, admitiéndose también durante el mismo otros proyectos que tengan el mismo objeto que la peti-

ción que se anuncia ó sean incompatibles con él.

Murcia 4 de Febrero de 1919.

El Gobernador interino,
Francisco Barrios.

Número 312.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.551.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Auselmo Bañón, en nombre de la Compañía Franco Española de las minas de Azufre de Lorca, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 17 del actual, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada Juanito, de mineral de azufre, sita en término de Moratalla y en el paraje llamado Salmerón; lindando por E. con el registro «San José», y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. del citado registro «San José»; y desde él se medirán con relación al Norte magnético y en dirección O. 900 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 100; 2.ª á 3.ª E. 300; 3.ª á 4.ª S. 100; 4.ª á 5.ª E. 100; 5.ª á 6.ª S. 100; 6.ª á 7.ª E. 100; 7.ª á 8.ª S. 100; 8.ª á 9.ª E. 100; 9.ª á 10.ª S. 100; 10.ª á 11.ª E. 300, y 11.ª á punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1919.—
José Carbonell.

Quinta sección.

Número 1.672

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Maseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito 6.º

Julio Navarro, 1'62 pesetas.
Mariano Sevilla, 1'91.
Pedro Nieto, 1'92.
Joaquín Torres, 2'63.
Manuel Hernández, 0'46.
Manuel Martínez, 0'21.
Salvador García, 1'62.
Juan Martínez, 2'93.
José Soto, 2'32.
Francisco López, 1'62.
José Navarro, 0'21.
Ramón García, 3'24.
Ramón Gómez, 5'51.
Joaquín Bernal, 0'21.
Josefa Bernal, 0'21.
Juan Francisco García, 1'82.
Juan Meca, 0'21.
Salvador Fernández, 5'51.
Vicente Conesa, 3'24.
Andrés García, 3'24.
Andrés González, 3'23.
María Pérez, 0'81.
Manuel Sánchez, 0'81.
Pedro Martínez, 1'21.
Francisco Pérez, 1'01.
José Agüera, 0'21.
Fulgencio Vivancos, 0'61.
Juan Conesa, 1'01.
Rosa García, 0'40.
Salvador García, 0'40.
María Solano, 2'93.
Rita Conesa, 1'01.
Evaristo Martínez, 0'21.
Juan Navarro, 0'21.
Juan Pedreño, 0'21.
Magdalena Soto, 0'21.

Distrito séptimo.

Alfonso Martínez, 7'18 pesetas.
Bartolomé Fernández, 15'78.
Ginés Galindo, 3'04.
Juan Cervantes, 1'62.
Josefa Hernández, 1'62.
Juan Martínez, 4'19.
José Solano, 6'22.
Miguel Hernández, 1'62.
María Soler, 2'27.
Mariano Zapata, 4'15.
Antonio Fernández, 3'49.
Agustín Jiménez, 4'85.
Antonio Jiménez, 2'27.
Antonio Saura, 3'23.
Agustín Ros, 3'24.
Ginés Rubio, 2'43.
Ginés Vidal, 2'78.
Isabel Soto, 2'53.
Juan Alonso Sánchez, 3'84.
Joaquín Solé, 2'27.
Josefa Sánchez, 2'68.
Juan Soto, 2'53.
José Saura, 4'55.
José Ubda, 3'24.
José Villascusa, 2'27.
Pedro García, 6'37.
Pedro Hernández Fernández, 4'85.
Pedro Hernández Oimos, 9'20.
Pedro López, 1'62.
Antonio García, 3'24.
Antonio Gómez, 3'24.
Antonio Fernández, 2'07.
Alfonso García, 3'64.
Andrés Martínez, 1'62.
Alfonso Sánchez, 4'81.
Domingo Ingies, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 18 Septiembre de 1918.
—El Agente Angel Antelo.

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Pacheco.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Francisco Buendía, 2 pesetas.
Antonio Torrijos Conesa, 6'70.
Diego López Marín, 1'67.
Evaristo Peñafiel, 4'35.
Pedro García Alcaraz, 2.
Pedro Madrid, 4'35.
José Hernández, 2.
Francisco Martínez, 2'02.
Lucio Sáez Jiménez, 1'67.
Josefa Valdés, 6.
Carolina Vatlles, 6'05.
Mariano Valdés, 1'67.
Pedro Egea Egea, 1'67.
Mariano Sánchez, 1'67.
Mateo Peñafiel, 1'35.
Laureano Ros Ros, 2'65.
Manuel Rodríguez, 1'35.
Carlota Stárico, 6.
Mariano Cerdán, 4.
Enrique Cantó, 2.
José Cánovas, 4.
Ricardo Cantó, 6.
Lucio Aparicio, 0'66.
Antonio Bueno, 2.
Antonio Torrijos, 6'71.
Antonio Martínez García, 0'6.
José Gómez, 0'67.
Antonio Mateo, 5'30.
Julian Martínez, 2.
José Pérez, 2'67.
Juana María Rubio, 0'66.
Luis Cegarra, 1'35.
Alfonso Pagán, 2'65.
Lorenzo Valdés, 0'66.
Juan Barrancos, 2.
Mariano García Mateo, 4.
Tomás Madrid, 2'65.
José Aparicio, 2.
Emeterio Ayala, 1'35.
Gabriel Gutiérrez, 1'43.
Antonio Martínez, 1'34.
Feliciano Mercader, 2'01.
Juan Sánchez, 2'66.
Francisco Olmo, 0'65.
Eduardo García, 2'70.
Francisco López, 1'35.
Rosalia Martínez, 0'66.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicara en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Agosto de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPARRAGAL

- Antonio Hernández, 21'6 pesetas.
- José Antonio Andúgar, 1'78.
- José Hernández, 2'65.
- José Serrano, 10'36.
- José García, 12'49.
- José María Albarracín, 208'92.
- Josefa Martínez, 44'61.
- José María Hernández, 26'34.
- Juan Soler, 6'50.
- Juan Guerrero, 5'91.
- José Alarcón, 1'54.
- Luis Flores, 13'52.
- María Teresa Alemán, 6'80.
- María Teresa Torres, 17'02.
- José Albarracín, 26'59.
- Juan Martínez, 2'08.
- José Gaspar, 326.
- José M.^a Hernández, 13'96.
- José Antonio Gómez, 7'10.
- Juan Alemán, 2'02.
- Juan José Alemán, 3'85.
- Antonio Albarracín, 48'80.
- Asunción Alemán, 17'50.
- Antonio Alemán, 17'50.
- Catalina García, 4'15.
- Carmen Sánchez, 12'14.
- Conrado Albarracín, 7'50.
- Francisco Flores, 5'91.
- Francisco Morcillo, 5'91.
- José Hernández, 12'14.
- Juan José Albarracín, 95'68.

ALBATALIA

- Antonio Abellán, 13'48 pesetas.
- Pedro Ferrer, 3'32.
- María Meseguer, 2'13.
- Pedro Andrés, 1'54.
- Francisco Artés, 13'71.
- José Saura, 15'44.
- Joaquín Moñino, 10'35.
- José Esteve, 17'54.
- José Cerezo, 3'55.
- Juan Martínez, 5'17.
- Miguel Riquelme, 5'04.
- María de lo Concepción, 8'78.
- Patricio García, 2'07.
- Pedro Celdrán, 1'78.
- Francisco Villora, 2'07.
- Fulgencio Cerezo, 18'91.
- Francisco Saura, 17'50.
- Antonio Martínez, 19'48.
- Andrés Hernández, 6'80.
- Antonio Moreno, 10'06.
- Bias Franco, 18'44.
- Dolores Aguilar, 10'06.
- Francisco Buendía, 3'97.
- Josefa Rodenas, 4'62.
- José María Ros, 5'91.
- José Alegría, 4'84.
- Juan José Hernández, 2'49.
- Juan Rodenas, 11'25.
- Juan José Giménez, 4'86.
- Juan Espinosa, 2'37.
- Manuel Saura, 18'04.
- Mariano Sánchez, 1'95.
- Mariano Gómez, 4'44.
- Remedios Ferrer, 12'45.
- Andrés Bernal, 7'10.
- José Ruiz, 2'73.
- Mateo Hernández, 1'77.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Séptima sección.

Número 337.

Nos Doctor Don Antonio Alvarez Caparrós, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, Delegado por S. E. I. el señor Obispo de esta Diócesis de Cartagena para el arreglo de Capellanías y Pías fundaciones de la misma,

Hacemos saber: Que por D. Ramón García Angosto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.^a Piedad Capdevila y Piñero, mayor de edad, vecina de Cieza, se ha presentado en esta Delegación un escrito solicitando la conmutación de las rentas de una Capellanía familiar fundada en la Parroquia de Santiago, de Jumilla, por D.^a Juana Gaytán Cutilias y Don Alfonso Gaytán Lozano, apoyando su petición en lo que dispone la Ley Convenio de 24 de Junio de 1867 y su Instrucción de 25 del mismo Junio. Y para proveer en justicia, hemos acordado expedir el presente edicto, por el cual llamamos a los que se crean con derecho a verificar esta conmutación, a los encargados del Patronato activo y a los interesados en el pasivo, para que conviniéndoles, puedan ejercitar sus derechos, presentando los documentos que los acrediten en el término de treinta días, a contar desde el en que este edicto se fije en el sitio de constumbre de la mencionada Parroquia y se publiquen en los *Boletines* eclesiástico de esta Diócesis y Oficial de la provincia.

Murcia 31 de Enero de 1919.—Dr. Alvarez.—P. S. M., Licenciado Antonio T. Nistar, Secretario.

Octava sección.

Número 304.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE MULA

Don Lisardo Fuentes y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de Don Julián Herrera y Romero, de cuarenta y dos años, casado, Farmacéutico y propietario, vecino de esta ciudad, para la inscripción del dominio que tiene de las fincas siguientes:

- 1.^a Una tierra bajo riego, puesta de viña, radicante en el término y huerta de Mula, pago del Baile ó de la Palma, de cabida una tahulla cinco ochavas, igual a diez y ocho áreas, diez y seis centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados; lindando L. acequia del Balate; M. tierras de José del Amor Hurtado y José Martínez García, y P. y N. Emiliano Artero del Campo y una senda.
- 2.^a Una participación proindiviso con el recurrente, representada por mil ciento veintiuna pesetas noventa y seis céntimos de las mil quinientas pesetas en que estaba valorada otra tierra en blanco, bajo riego, en la misma huerta, paraje de Las Balsicas ó Balsas, de cabida tres tahullas y cuarta ó sean treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros; lindando L. Francisco Botia Molina; N. herederos de Don Antonio Cuadrado Pérez; M. José Pantoja Molina, y P. Pedro Sánchez Cortés.

Las adquirió el D.^o Julián Herrera, por compra a Doña Teresa Maculé y Tarrafeta, vecina que fué de Lorca, en escritura de veintiocho de Junio de mil novecientos diez y ocho; y están inscritas en el registro de la propiedad de este partido. La primera a nombre de Doña Josefa Tarrafeta García, y la segunda a favor de Doña Catalina Tarrafeta García, que se suponen han fallecido.

En su consecuencia se cita a las expresadas Doña Teresa Maculé y Tarrafeta, última transferente; a Doña Josefa y Doña Catalina Tarrafeta García, anteriores dueños, y a sus causahabientes, convocándose a todos ellos y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Dado en Mula a veinticuatro de Enero de mil novecientos diez y nueve.—Lisardo Fuentes.—El Secretario, Francisco Brenguer.

Número 363.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Se citan a Juan Padreño y Juan García, con domicilio en Fuente-Alamo de Murcia, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día doce del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, a fin de asistir al juicio de faltas que contra los mismos se sigue por daños, apercibiéndoles que de no comparecer

les perará el perjuicio a que hubiere lugar.

Cartagena 30 de Enero 1919.—C. Campoy.

Número 368.

JUZGADO MUNICIPAL DE MORATALLA

Don Mariano Roch y Rodríguez, Suplente Juez municipal en funciones de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que las listas de Jurados de este término, rectificadas por la Junta municipal, tanto en el concepto de cabezas de familia, cuanto en el de capacidades, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, por término de quince días, pudiendo hacerse durante dicho periodo las reclamaciones procedentes, de inclusión ó exclusión de las mismas.

Moratalla tres de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Roch.—P. S. M., El Secretario habilitado, Restituto Lozano.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincia, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ejecución de todas clases y presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.